



EL REY.

Por quanto en Carta de veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho me hizo presente mi Real Audiencia de la Ciudad de México, con motivo de haber intentado contraer Matrimonio el Bachiller Don Manuel Esteban Sanchez de Tagle, Colegial en el Real de San Ildefonso de ella, con Doña María Josepha Barrera y Andonaegui, y haberse opuesto á él su padre el Capitan Don Manuel Esteban Sanchez de Tagle, seria conveniente me dignase extender á aquellos Dominios lo resuelto para estos en punto á que los Colegiales que se hallan siguiendo sus estudios no puedan casarse sin mi Real licencia, por considerarse su extravío perjudicial al Estado, y militar allí la misma razon, para que no lo verifiquen sin la del Virrey, como Vice-Patrono: He resuelto á consulta de mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas de seis de Noviembre de mil setecientos y noventa, executada en vista de lo expuesto en el asunto por mis dos Fiscales, se observe en ellas la Ley 7. tit. 8. lib. 1. extendida en la Junta del nuevo Código, cuyo tenor á la letra es el siguiente: "Estando baxo nuestro Real Patronato, y proteccion Real las Universidades, Seminarios Conciliares, y demas Colegios de enseñanza, erigidos con autoridad pública en nuestras

"In-

»Indias , y mereciéndonos sus Escolares , y Alum-
»nos la mas particular atencion , para que no se
»desgracien en sus carreras , y estudios con per-
»juicio del Estado , y de sus propias familias : Or-
»denamos , y mandamos que los tales Alumnos,
»Escolares , é Individuos de dichas Universidades,
»Seminarios Conciliares , y demas Colegios , y
»Casas , no puedan pasar á contraer esponsales,
»sin que ademas del asenso paterno , ó de quien
»deba darle segun la Ley primera de este título,
»tengan la Licencia los de los Seminarios Conci-
»liares de los Arzobispos , y Obispos , y Vice-
»Patronos ; y los de las Universidades , y demas
»Colegios , de nuestros Virreyes , ó Presidentes
»de las respectivas Audiencias , á quienes remiti-
»rán las súplicas , ó pretensiones por mano de los
»Rectores , con informes de estos , pues para este
»caso delegamos en los referidos nuestra Real au-
»toridad : todo lo qual se entienda igualmente en
»las Casas , y Colegios de mugeres que se halla-
»ren baxo de nuestra proteccion , y Patronato
»Real ; y declaramos nulos , y de ningun valor,
»ni efecto los esponsales que sin este requisito se
»contraxesen , y que no puedan admitirse juicios,
»ni demandas sobre no cumplimiento en el modo,
»y forma que prescribe la Ley antecedente." Por
»tanto ordeno , y mando á mis Virreyes , Presi-
»dentes , Reales Audiencias , y Gobernadores de
»mis Reynos de las Indias , Islas Filipinas , y de
»Barlovento , y ruego , y encargo á los muy Re-
»verendos Arzobispos , y Reverendos Obispos de
»ellos , y á sus Provisores , y Vicarios generales
»guarden , cumplan , y executen , y hagan guar-
»dar , cumplir , y executar puntualmente lo con-
»tenido en la preinserta Ley del nuevo Código
en

en la parte que á cada uno tocare : que así es
mi voluntad. Fecha en *Madrid* á *once*
de *Junio* de mil setecientos noventa y dos.

Para que en los Reynos de las Indias , Islas Filipinas , y de Barlovento se observe la Ley inserta formada por la Junta del nuevo Código de ellas, en punto á la Licencia que han de obtener para contraer Matrimonio los Individuos de las Universidades , Seminarios Conciliares , y Casas de enseñanza de ambos sexós , que estén baxo la proteccion , y Real Patronato.

